



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 9 De Martes, 30 De Enero De 2024



| FIJACIÓN DE ESTADOS | | | | | |
|-------------------------|--------------------|--|---------------------------------|------------|---|
| Radicación | Clase | Demandante | Demandado | Fecha Auto | Auto / Anotación |
| 08001418901020220039400 | Ejecutivo Singular | Brandon Leonardo Monroy Cardozo | William Monroy Mejia | 29/01/2024 | Auto Decreta - Auto Decreta Terminación Por Pago Total. |
| 08001418901020200054800 | Ejecutivo Singular | Buenavista li | Daniel Felipe Echeona Macias | 29/01/2024 | Auto Decreta - Auto Decreta Terminación Por Pago Total. |
| 08001418901020220048600 | Ejecutivo Singular | Coomultigest | Jose Gregorio Pacheco Montesino | 29/01/2024 | Auto Decreta - Auto Decreta Terminación Por Pago Total. |
| 08001418901020210087200 | Ejecutivo Singular | Cooperativa Del Sistema Nacional De Justicia Juriscoop | Adriana Marcela Alfaro Salazar | 29/01/2024 | Auto Decreta - Auto Decreta Terminación Por Pago Total. |

Número de Registros: 4

En la fecha martes, 30 de enero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

7b3c8ada-b8b5-47ba-a826-d53b4e575c43



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Veintinueve (29) de Enero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN 08001418901020200054800
DEMANDANTE: CENTRO COMERCIAL BUENAVISTA II, NIT. 900.280.551-1
DEMANDADO: DANIEL FELIPE DE ECHEONA MACIAS, C.C. 72.345.005
ACTUACION: AUTO DECRETA TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL

INFORME DE SECRETARIAL: *Señora juez, a su despacho el proceso de la referencia, se solicita dar trámite a la solicitud de terminación por pago total de la obligación. Así mismo, le informo que no se encuentran otras solicitudes pendientes de atender, y no está acreditado que se hubieren acogido medidas de embargo de remanente a favor de otros procesos.*

BRYAN MENDOZA ROCHA
Secretario

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Veintinueve (29) de Enero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente, se observa que la parte demandante a través de su apoderado judicial solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, asimismo solicita el levantamiento de las medidas cautelares.

Al respecto, el artículo 461 del Código General del Proceso, hace referencia a la terminación del proceso por pago, el cual expresamente consagra: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)”*

En el *sub lite* la parte demandante CENTRO COMERCIAL BUENAVISTA II, NIT. 900.280.551-1, a través de su apoderado judicial Dr. CARLOS SANCHEZ PEREZ, solicita al despacho se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación, en consecuencia, y por ser procedente este despacho judicial accederá a lo solicitado y así lo indicará en la parte resolutive de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL el presente proceso ejecutivo por CENTRO COMERCIAL BUENAVISTA II, NIT. 900.280.551-1, contra DANIEL FELIPE DE ECHEONA MACIAS, C.C. 72.345.005, de conformidad al artículo 461 del CGP.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas si las hubiere. En caso de existencia de embargo de remanente, por Secretaría, póngase a disposición del primero que lo hubiere embargado, previo requerimiento al Despacho respectivo sobre la vigencia de la medida.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante a fin de que dentro del término de tres (03) días, allegue al despacho el título de ejecución FACTURAS DE VENTAS N EAC 6783, 6741, 6698, 6657, 6605, aportadas de forma digital con demanda, el cual deberá presentar de forma física en las dependencias de este Despacho, a fin de efectuar el desglose correspondiente.

CUARTO: DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda cuyas constancias se dejaran por secretaría en la plataforma TYBA-SIGLO XXI, de que el proceso terminó por pago total de la obligación, previa cancelación del arancel judicial.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.

QUINTO: Notificado y ejecutoriado este auto, y luego de verificar si hay lugar a la entrega de depósitos judiciales que no estén prescritos, ARCHÍVESE el expediente previo las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

K.J

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b687f1d10a518df2323f5885a26610755aa92b9cb656b9d2dfcf53ccb1d5fac1**

Documento generado en 29/01/2024 10:04:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Veintinueve (29) de Enero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 08001418901020210087200
DEMANDANTE: COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA – JURISCOOP
NIT: 860.075.780-9
DEMANDADO: ADRIANA MARCELA ALFARO SALAZAR C.C: 57461376
ACTUACION: AUTO DECRETA TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL

INFORME DE SECRETARIAL: *Señora juez, a su despacho el proceso de la referencia, se solicita dar trámite a la solicitud de terminación por pago total de la obligación. Así mismo, le informo que no se encuentran otras solicitudes pendientes de atender, y no está acreditado que se hubieren acogido medidas de embargo de remanente a favor de otros procesos.*

BRYAN MENDOZA ROCHA
Secretario

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Veintinueve (29) de Enero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente, se observa que la parte demandante a través de su apoderado judicial solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, asimismo solicita el levantamiento de las medidas cautelares.

Al respecto, el artículo 461 del Código General del Proceso, hace referencia a la terminación del proceso por pago, el cual expresamente consagra: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)”*

En el *sub lite* la parte demandante COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA – JURISCOOP NIT: 860.075.780-9, a través de su apoderado judicial Dr. CARLOS ALBERTO PINILLA GODOY, solicita al despacho se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación, en consecuencia, y por ser procedente este despacho judicial accederá a lo solicitado y así lo indicará en la parte resolutive de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL el presente proceso ejecutivo por COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA – JURISCOOP NIT: 860.075.780-9, contra ADRIANA MARCELA ALFARO SALAZAR C.C: 57461376, de conformidad al artículo 461 del CGP.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas si las hubiere. En caso de existencia de embargo de remanente, por Secretaría, póngase a disposición del primero que lo hubiere embargado, previo requerimiento al Despacho respectivo sobre la vigencia de la medida.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante a fin de que dentro del término de tres (03) días, allegue al despacho el título de ejecución PAGARÉ, aportado de forma digital con demanda, el cual deberá presentar de forma física en las dependencias de este Despacho, a fin de efectuar el desglose correspondiente.

CUARTO: DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda cuyas constancias se dejaran por secretaría en la plataforma TYBA-SIGLO



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.

XXI, de que el proceso terminó por pago total de la obligación, previa cancelación del arancel judicial.

QUINTO: Notificado y ejecutoriado este auto, y luego de verificar si hay lugar a la entrega de depósitos judiciales que no estén prescritos, ARCHÍVESE el expediente previo las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

K.J

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fe5277da338a36d856627c9041f87de20eb84559462a9753f0d8b267610e16c**

Documento generado en 29/01/2024 10:04:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Veintinueve (29) de Enero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN 08001418901020220039400
DEMANDANTE: BRANDON LEONARDO MONROY CARDOZO C.C: 1.082.990.854
DEMANDADO: WILLIAM MONROY MEJIA, C.C. 19.450.216
ACTUACION: AUTO DECRETA TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL

INFORME DE SECRETARIAL: *Señora juez, a su despacho el proceso de la referencia, se solicita dar trámite a la solicitud de terminación por pago total de la obligación. Así mismo, le informo que no se encuentran otras solicitudes pendientes de atender, y no está acreditado que se hubieren acogido medidas de embargo de remanente a favor de otros procesos.*

BRYAN MENDOZA ROCHA
Secretario

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Veintinueve (29) de Enero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente, se observa que la parte demandante a través de su apoderado judicial solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, asimismo solicita el levantamiento de las medidas cautelares.

Al respecto, el artículo 461 del Código General del Proceso, hace referencia a la terminación del proceso por pago, el cual expresamente consagra: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)”*

En el *sub lite* la parte demandante BRANDON LEONARDO MONROY CARDOZO C.C: 1.082.990.854, a través de su apoderado judicial Dr. KATHERINE NUÑEZ ROJAS, solicita al despacho se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación, en consecuencia, y por ser procedente este despacho judicial accederá a lo solicitado y así lo indicará en la parte resolutive de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL el presente proceso ejecutivo por BRANDON LEONARDO MONROY CARDOZO C.C: 1.082.990.854, contra WILLIAM MONROY MEJIA, C.C. 19.450.216, de conformidad al artículo 461 del CGP.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas si las hubiere. En caso de existencia de embargo de remanente, por Secretaría, póngase a disposición del primero que lo hubiere embargado, previo requerimiento al Despacho respectivo sobre la vigencia de la medida.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante a fin de que dentro del término de tres (03) días, allegue al despacho el título de ejecución PAGARÉ, aportado de forma digital con demanda, el cual deberá presentar de forma física en las dependencias de este Despacho, a fin de efectuar el desglose correspondiente.

CUARTO: DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda cuyas constancias se dejaran por secretaría en la plataforma TYBA-SIGLO XXI, de que el proceso terminó por pago total de la obligación, previa cancelación del arancel judicial.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.

QUINTO: Notificado y ejecutoriado este auto, y luego de verificar si hay lugar a la entrega de depósitos judiciales que no estén prescritos, ARCHÍVESE el expediente previo las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

K.J

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6e23c216095607d61ac1a14e9674713783b2581b4e4e7e012a5264ea14d4e6f**

Documento generado en 29/01/2024 10:04:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Veintinueve (29) de Enero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 08001418901020220048600
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y GESTIÓN COMERCIAL COOMULTIGEST, NIT: 900.081.326 – 7
DEMANDADO: JOSE GREGORIO PACHECO MONTESINO C.C: 12.448.451
MAGNOLIA MAGDALENA RUEDA TONCEL C.C: 56.056.852
ACTUACION: AUTO DECRETA TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL

INFORME DE SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho el proceso de la referencia, se solicita dar trámite a la solicitud de terminación por pago total de la obligación. Así mismo, le informo que no se encuentran otras solicitudes pendientes de atender, y no está acreditado que se hubieren acogido medidas de embargo de remanente a favor de otros procesos.

BRYAN MENDOZA ROCHA
Secretario

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Veintinueve (29) de Enero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente, se observa que la parte demandante a través de su apoderado judicial solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, asimismo solicita el levantamiento de las medidas cautelares.

Mediante auto del veintidós (22) de marzo del año dos mil veintitrés 2023, esta judicatura libró mandamiento ejecutivo a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y GESTIÓN COMERCIAL COOMULTIGEST IDENTIFICADA CON EL NIT 900.081.326 –7 en contra de JOSE GREGORIO PACHECO MONTESINO, identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No. 12.448.451, MAGNOLIA MAGDALENA RUEDA TONCEL, identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No. 56.056.852 por la suma de DOCE MILLONES DE PESOS (\$ 12.000.000.) M/L, por concepto de capital inserto dentro de la letra de cambio N°001.

Seguidamente la parte demandada JOSE GREGORIO PACHECO MONTESINO, el día 28/04/2023, presenta contestación de la demanda, lo anterior fue puesto en conocimiento al ejecutante mediante auto del 10 de noviembre de 2023, donde se corrió traslado de las excepciones de mérito, no obstante, la parte demandante el día 04 de diciembre de 2023, presentó escrito de terminación del proceso por pago total de la obligación.

Al respecto, el artículo 461 del Código General del Proceso, hace referencia a la terminación del proceso por pago, el cual expresamente consagra: “Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)”

En el *sub lite* la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y GESTIÓN COMERCIAL COOMULTIGEST, NIT: 900.081.326 – 7, a través de su apoderado judicial Dr. ANA MARIA NARVAEZ CARREÑO, solicita al despacho se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación, en consecuencia, y por ser procedente este despacho judicial accederá a lo solicitado y así lo indicará en la parte resolutive de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL el presente proceso ejecutivo por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y GESTIÓN COMERCIAL COOMULTIGEST, NIT: 900.081.326 – 7, contra JOSE GREGORIO PACHECO MONTESINO C.C: 12.448.451 y



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.

MAGNOLIA MAGDALENA RUEDA TONCEL C.C: 56.056.852, de conformidad al artículo 461 del CGP.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas si las hubiere. En caso de existencia de embargo de remanente, por Secretaría, póngase a disposición del primero que lo hubiere embargado, previo requerimiento al Despacho respectivo sobre la vigencia de la medida.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante a fin de que dentro del término de tres (03) días, allegue al despacho el título de ejecución Letra de Cambio, aportado de forma digital con demanda, el cual deberá presentar de forma física en las dependencias de este Despacho, a fin de efectuar el desglose correspondiente.

CUARTO: DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda cuyas constancias se dejaron por secretaría en la plataforma TYBA-SIGLO XXI, de que el proceso terminó por pago total de la obligación, previa cancelación del arancel judicial.

QUINTO: Notificado y ejecutoriado este auto, y luego de verificar si hay lugar a la entrega de depósitos judiciales que no estén prescritos, ARCHÍVESE el expediente previo las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

K.J

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a2dd8a94238a465d990584f94620b0e87d4228dbb6d5d9e5233e1e588582d97**

Documento generado en 29/01/2024 10:04:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>